EXP. N ° 04807-2013-PA/TC
ICA
TERESITA DE JESÚS PÉREZ
NAKAGAHUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresita de Jesús Pérez Nakagahua contra la resolución de fojas 42, su fecha 20 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de febrero de 2013 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y otros, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, la Ley 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley 24029 y que no puede ser aplicada retroactivamente.

2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 26 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por estimar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenzado A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la norma objeto del proceso es heteroaplicativa

3. Que el artículo 51° del código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.° 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho**, o **donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo la sanción de nulidad de todo lo actuado" (el resultado es nuestro).

4 Que del documento nacional de identidad obrante a fojas 3, se advierte que la demandante tiene su domicilio en el distrito y provincia de Nazca. departamento de Ica Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo se

desprende que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en la provincia de Nazca, lugar donde labora.

5. Que por tanto sea que se trate del lugar donde supuestamente se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, de la provincia de Nazca.

6 Que en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL